

Sabanalarga –Atlántico, 27 de agosto de 2021.

Rad. RESTITUCION 08-638-40-89-001-2021-00114-00.

DEMANDANTE: PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS

DEMANDADO: JOVITA INES HERNANDEZ DE MENDOZA - SOREL MENDOZA HERNANDEZ

SEÑOR JUEZ: informándole que, en este proceso, en el cual, las demandadas presentan contestación de la demanda y excepciones de mérito, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLANTICO.

Sabanalarga-Atlántico, 27 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el accionado a través de apoderado judicial, presento escrito de contestación de la demanda.

Según el inciso segundo, del numeral 5º del artículo 383 del CGP indica, *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con prueba allegada con la demanda,”*

La Corte Constitucional, en sentencia T-162 de 2005, aclara que la inaplicación de la norma no se hace bajo la figura de la excepción de inconstitucionalidad, manifestó:

“No obstante todo lo anterior, la Sala estima que, en el caso particular que ahora se somete a su decisión, no procede aplicar la norma que exige al arrendatario demandado cancelar la totalidad de los cánones que se imputan en mora, como requisito para ser oído en el juicio. Empero, esta inaplicación no obedece a la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, como lo propuso el juez de primera instancia, pues, por las razones que arriba se dejaron reseñadas, la Corte ha demostrado que no existe una contradicción objetiva entre dicha regla legal y la Constitución. La razón que en este caso impone inaplicar la disposición estriba en que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

“En otras palabras, cuando el párrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición.

“En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción.

“Es decir, en el concreto y particular caso de autos, la inaplicación de la norma que exige que para ser oído en juicio el demandado debe probar que se han cancelado los cánones que se denuncian en mora, no obedece a la inconstitucionalidad de la disposición, sino a que se ha puesto en manos del juez una prueba relevante que



hacer surgir una duda grave sobre la existencia del contrato de arriendo y de la deuda por concepto de mensualidades en mora. Así pues la inaplicación de la disposición obedece a tal grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma.”

También lo ha mencionado en la sentencia T 1082 de 2007, “vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandado, en la medida que las circunstancias fácticas en las que se desarrolla el caso concreto no encajan dentro del supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas se pretenden aplicar”.

Teniendo presente las anteriores posiciones jurisprudencial, el Despacho entrara a examinar el presente caso, el demandante presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado, y para demostrar la existencia del contrato, indica que es verbal y adjunta una declaración extraprocesal de los señores Rafael Eduardo Araujo Márquez y Rafael Isaías Villafañe Vásquez, sin embargo, **las accionadas al contestar la demanda a nombre propio, invoca que en ningún momento las partes han celebrado contrato verbal de arrendamiento y mucho menos escrito, no han aceptado canon de arrendamiento, por lo anterior aduce la Inexistencia del Contrato de Arriendo, falta de legitimidad por activa, razón por la cual la condición exigida inciso segundo, del numeral 5º del artículo 383 del CGP, no se aplicará en este caso.**

Por otro lado, se tienen como notificadas por AVISO, las accionadas **JOVITA INES HERNANDEZ DE MENDOZA Y SOREL MENDOZA HERNANDEZ** de la admisión de la demanda. Por lo anteriormente expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordenará escuchar a las accionadas **Jovita Hernández de Mendoza y Sorel Mendoza Hernández**, en nombre propio, por lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: Téngase notificada por AVISO a las accionadas **JOVITA INES HERNANDEZ DE MENDOZA Y SOREL MENDOZA HERNANDEZ** de la admisión de la demanda.

| |
|--|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 98 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 AM JULIO DIAZ - SECRETARIO</p> |
|--|

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90c39ddff992acc157cbb653fb4590688d6f5428ebba2f9c0a7b99dc95c8245**
Documento generado en 27/08/2021 06:36:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>